



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2004/1/968.

Montevideo, 27 de mayo de
2005.-

RESOLUCIÓN 189 ACTA 017

VISTO: Las presentes actuaciones iniciadas por los Sres. Horacio Rodríguez Ottonello y Antonio Asís Manzor en representación de la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados, solicitando se inicie los trámites para modificar el artículo 30 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990.

RESULTANDO: I) Que el artículo 30 del Dcto. 349/990 establece que los operadores de televisión para abonados están obligadas a grabar todas sus emisiones, y mantenerlas durante diez días hábiles a la orden de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

II) Que el artículo 3° del Decreto 125/993 de 12 de marzo de 1993, incorporó un nuevo inciso en el artículo 30 del Decreto 349/990, estableciendo que la obligación de grabar las señales no regirá respecto de las retransmisiones de cadenas satelitales en tanto se suministren a la Dirección Nacional de Comunicaciones (actualmente URSEC) los equipos necesarios para su adecuado contralor, y tampoco será obligatoria la grabación de las retransmisiones de señales de televisión abierta nacional.

III) Que la llamada “Ley de Prensa” Nro. 16.099 ha consagrado un procedimiento jurisdiccional sumario para atender las denuncias de los denominados “delitos de prensa”. En este ámbito, el artículo 34 de la referida ley estableció que cuando la denuncia recaiga sobre expresiones vertidas en medios no impresos de divulgación del pensamiento, y siempre que el denunciante no pudiera proporcionar una versión auténtica de la misma, el Juzgado la requerirá del responsable del medio involucrado, el que deberá proporcionarla dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas. A estos efectos, los medios no impresos de divulgación del pensamiento deberán conservar una versión reproducible de sus emisiones por el término de diez días calendario.

CONSIDERANDO: I) Que la solución propuesta por la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados, promoviendo la modificación del artículo 30 del Dcto. 349/990 para grabar nada más que el canal local, solamente regiría ante un procedimiento administrativo, quedando subsistente la obligación legal de grabar la totalidad de los canales ante un procedimiento jurisdiccional previsto por la Ley de Prensa.

II) Que no es conveniente acceder a que los licenciatarios del servicio de televisión para abonados graben solamente el canal local, hasta que no se encuentre una solución global al tema de la preconstitución de prueba, ya sea que intervenga el Poder Judicial o la Administración.

III) Que se ha otorgado a los gestionantes las garantías del debido procedimiento administrativo.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley 16.099 de 3 de noviembre de 1989, los Decretos 349/990 de 7 de agosto de 1990, 125/993 de 12 de marzo de 1993, a lo informado por Asesoría Letrada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.- Deniéase la solicitud formulada por la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados, para que esta Unidad Reguladora inicie los trámites para modificar el artículo 30 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990, imponiendo a los licenciatarios del servicio la obligación de grabar solamente el “canal propio”.

2.- Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente a los interesados. Pase al Departamento de Televisión para Abonados de División Técnica para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese por intermedio de División Administrativa.